

REAL DECRETO/2018, DE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1988/1993, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE.

El Real Decreto 1988/1993, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas para la lucha contra la enfermedad de Newcastle, traspone la Directiva 92/66/CEE del Consejo, de 14 de julio, que establece las medidas comunitarias para la lucha contra dicha enfermedad.

La reciente publicación de la Directiva (UE) 2018/597 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de abril, que modifica la Directiva 92/66/CEE del Consejo, designa un nuevo laboratorio de referencia de la Unión Europea para la enfermedad de Newcastle, enumerando sus funciones y obligaciones. Asimismo, en aras de simplificar y agilizar los procedimientos de lucha contra la enfermedad, establece modificaciones en las medidas de control que deben establecer los Estados miembros cuando se sospeche la presencia de la enfermedad de Newcastle en palomas mensajeras o en aves en cautividad, así como en los criterios que deben aplicar los Estados miembros para elaborar los planes de urgencia de lucha contra la enfermedad, teniendo en cuenta en particular el nuevo sistema de actos de ejecución establecido por el artículo 93 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como el nuevo sistema de actos de ejecución establecido en el artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, suprime los anexos V, VI y VII de la Directiva 92/66/CEE, confiriendo a la Comisión competencias de ejecución en las materias incluidas en dichos anexos, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

El presente real decreto traspone al ordenamiento jurídico nacional la Directiva (UE) 2018/597 del Parlamento y del Consejo.

En la elaboración de esta disposición han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

El presente real decreto se dicta en virtud de la habilitación expresa prevista en la Disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2018,

DISPONGO:

Artículo Único. *Modificación del Real Decreto 1988/1993, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas para la lucha contra la enfermedad de Newcastle.*

El Real Decreto 1988/1993, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas para la lucha contra la enfermedad de Newcastle, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 13 se sustituye por el siguiente:

“Artículo 13.

1. La Comisión, mediante actos de ejecución, designará un laboratorio de referencia de la Unión Europea para la enfermedad de Newcastle.
2. Las funciones y cometidos del laboratorio de referencia de la Unión Europea para la enfermedad de Newcastle son las siguientes:
 - a) Coordinar, en consulta con la Comisión, los métodos empleados en los Estados miembros para el diagnóstico de la enfermedad de Newcastle, especialmente mediante:
 - i. El tipado, almacenamiento y suministro de cepas del virus de la enfermedad de Newcastle para la realización de pruebas serológicas y la preparación de antisueros.
 - ii. El suministro de sueros normalizados y otros reactivos de referencia a los laboratorios nacionales de referencia para armonizar las pruebas y la preparación de antisueros.
 - iii. La constitución y conservación de una colección de cepas y aislados del virus de la enfermedad de Newcastle.
 - iv. La organización periódica de pruebas comparativas de los procedimientos de diagnóstico dentro de la Unión Europea.
 - v. La recogida y contrastación de datos y de información sobre los métodos de diagnóstico utilizados y los resultados de las pruebas efectuadas en la Unión.
 - vi. La caracterización de aislados del virus de la enfermedad de Newcastle mediante los métodos disponibles más avanzados, para fomentar una mejor comprensión de la epidemiología de dicha enfermedad.
 - vii. El seguimiento de la evolución de la situación de la vigilancia, epidemiología y prevención de la enfermedad de Newcastle en todo el mundo.
 - viii. La compilación de conocimientos y experiencia sobre el virus de la enfermedad de Newcastle y otros virus afines relacionados con éste para poder hacer un diagnóstico diferencial rápido.
 - ix. Un conocimiento profundo sobre la preparación y utilización de los medicamentos inmunológicos veterinarios empleados para la erradicación y el control de la enfermedad de Newcastle.
 - b) Contribuir activamente en la identificación de focos de la enfermedad de Newcastle en los Estados miembros, recibiendo aislados víricos para confirmar el diagnóstico, proceder a su caracterización y estudio epidemiológico.

- c) Facilitar la formación o puesta al día de expertos en diagnóstico de laboratorio para armonizar las técnicas de diagnóstico en la Unión.”

Dos. En el artículo 2, el apartado 5 se sustituye por el siguiente texto:

“5. Los órganos competentes de las comunidades autónomas informarán al Ministerio de Agricultura y Pesca y Alimentación a efectos de que éste transmita a la Comisión, en el marco del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos, sobre la situación de la enfermedad y de las medidas de control aplicadas, según normas relativas a la información que podrán ser establecidas por la Comisión mediante actos de ejecución.”

Tres. El artículo 19 se sustituye por el siguiente:

“Artículo 19.

1. El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente preparará un plan de urgencia en coordinación con las comunidades autónomas que especifique las medidas que deberán aplicarse a escala nacional en caso de que se registren brotes de la enfermedad de Newcastle. Éste se actualizará, según proceda, teniendo en cuenta la evolución de la situación, y será sometido a la Comisión para su aprobación.
Este plan deberá permitir la disponibilidad de las instalaciones, equipamiento, personal y cualquier otro material adecuado que sean necesarios para la rápida y eficaz erradicación del brote. Indicará de manera precisa las necesidades de vacuna de que se deba disponer, a nivel nacional, para una vacunación de emergencia.
2. Los criterios que deberán aplicarse para la elaboración de dicho plan serán establecidos por la Comisión mediante actos de ejecución.”

Cuatro. Se suprimen los anexos V, VI y VII.

Cinco. Se añade un artículo 21 con el texto siguiente:

«Artículo 21.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, y, en su caso, en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden a que hubiera lugar.»

Disposición final primera. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se incorpora al derecho español la Directiva (UE) 2018/597, de 18 de abril de 2018, que modifica la Directiva 92/66/CEE del

Consejo, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019.